

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 31 012 2010 00561 00
EJECUTANTE:	BLANCA LILIA MARÍA FORERO VELANDIA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP en cuentas bancarias y tesorería de la Nación, a efectos de lograr la materialización del pago del crédito¹, solicitud reiterada el 6 de octubre del mismo año² y el 20 de abril de 2023³.

Con auto de 17 de julio de 2023, el despacho, previo a decretar la medida cautelar, ofició a varias entidades financieras con el propósito de identificar las posibles cuentas embargables. De igual manera, reiteró el requerimiento-efectuado en el proceso en varias oportunidades- a la entidad demandada para que acreditara el pago de la obligación⁴.

En respuesta, la UGPP insistió en los siguientes aspectos: i) que en aplicación de la Resolución 1533 de 30 de agosto de 2007, se efectuó el pago de **\$21.294.970,27**; ii) a raíz de la Resolución RDP 020455 de 18 de mayo de 2017, se efectuó el pago de la suma de **\$115.516.129,65**, por concepto de intereses moratorios; iii) con ocasión de la Resolución RDP 38149 de 16 de diciembre de 2019, la UGPP pagó **\$27.348.490,01**. De allí que expresó que los pagos constituyen un total de \$48.643.460,28. En consecuencia, estimó que se ha cumplido con la orden judicial⁵.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la información que allegó la UGPP para que se pronuncie al respecto y, adicionalmente, se le solicitará que informe puntualmente si recibió la suma de dinero que la entidad aduce pagó con ocasión de la Resolución RDP 38149 de 16 de diciembre de 2019 por **\$27.348.490,01**.

Así mismo, es necesario requerir a la UGPP para que acredite el pago de esa suma de dinero, de manera que deberá aportar el cupón o el documento equivalente.

¹ SAMAI, documento 99.

² SAMAI, documento 101.

³ SAMAI, documento 113.

⁴ SAMAI, documento 115.

⁵ SAMAI, documento 133.

Se precisa que los pagos restantes que invoca la ejecutada ya han sido computados para efectos de establecer la obligación actual.

En ese sentido, el auto de 19 de agosto de 2022 señaló:

*“De lo expuesto es posible concluir que en este proceso no se discute la existencia de dos pagos, así: i) por la suma de **\$115.516.129,65** y ii) por **\$27.416.333**, los cuales se han descontado para ordenar la continuación de la ejecución.*

*Sin embargo, existe un saldo insoluto que no se ha demostrado ha sido sufragado a la ejecutante por la suma de **\$20.544.257**. En ese sentido, se precisa que la UGPP alega que, adicionalmente, ha desembolsado \$27.348.490,01 y \$21.294.970,27, para un total de \$48.643.460,28, no obstante, respecto de la primera suma no se ha aportado al proceso ningún cupón de pago o constancia FOPEP que valide tal actuación y, respecto de la segunda, se constata que corresponde al desembolso efectuado con ocasión de la Resolución 1533 de 30 de agosto de 2007, el cual ya fue tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, tal como se advirtió desde el auto de 24 de octubre de 2019.” (Se destaca)*

En consecuencia, la entidad deberá acreditar el aspecto exacto que se le requiere, sin que para ello pueda nuevamente alegar el desembolso de **\$21.294.970,27, \$115.516.129,65 y \$27.416.333, que ya se han tenidos en cuenta en este proceso para definir la suma por la que se continúa la obligación que asciende a \$20.544.257.**

Ahora bien, se aprecia que el Banco BBVA, ante el requerimiento de este despacho, informó que la UGPP no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y, por ende, no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario⁶.

A su turno, el Banco de Bogotá dio a conocer que la UGPP no posee productos, servicios y tampoco ninguna relación con esa entidad bancaria⁷.

Por esa razón, se reiterará el requerimiento respecto de las demás entidades bancarias destinatarias.

Con base en lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar, por SEGUNDA VEZ, a los Bancos Av Villas, Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifiquen a esta sede judicial si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con Nit. 900373913-4, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., o fiducias a su nombre. En caso afirmativo, se deberá especificar si corresponden a bienes embargables o si, por el contrario, tienen algún tipo de limitación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

⁶ SAMAI, documento 147.

⁷ SAMAI, documento 151.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la entidad ejecutada en SAMAI documento 133 y se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto. Adicionalmente, se le solicita que, en el mismo término, informe puntualmente si recibió la suma de dinero que la entidad aduce pagó con ocasión de la Resolución RDP 38149 de 16 de diciembre de 2019 por **\$27.348.490,01**.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago de **\$27.348.490,01** a la ejecutante, de manera que deberá aportar el cupón o el documento equivalente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.507.855, portador de la T.P. 201.792 del C.S. de la J. y al abogado MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.532.623, portador de la T.P. 350.692 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documentos 133 y 134.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, para la consulta del expediente, deben ingresar a SAMAI y cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

SEXTO: Vencido el plazo concedido en los numerales que anteceden, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁸ Correos electrónicos:

Demandante: necarsa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

omartrujillopolania@gmail.com;

michaelgaviria.litigio@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00041 00
DEMANDANTE:	LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 5 de julio de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: gomeztorresabogadosociados@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificaciones.juridica@dps.gov.co

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00432 00
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto de 17 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aportara a este proceso, copia de la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con sello de radicación ante la entidad demandada. En caso de que no contara con ese documento, se le pidió informarlo expresamente al despacho dentro del mismo término concedido¹. La petición se reiteró con auto de 4 de diciembre de 2023².

Mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023³, el ejecutante señaló que no ha radicado la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Expresó que en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2012 al 5 de abril de 2015, se reintegró al servicio, por lo que esos lapsos deben excluirse del mandamiento de pago. Solicitó se tramite una nueva liquidación que tenga en cuenta esos aspectos y con ella se libre un nuevo mandamiento de pago.

Adicionalmente, alegó vía de hecho por defecto sustantivo, en tanto señaló que el C.C.A. fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y sostuvo que no ha sido notificado de un nuevo mandamiento de pago que modifique aquel proferido el 10 de septiembre de 2021.

Consideraciones

El despacho, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el ejecutante, concluye con facilidad que no tramitó la solicitud de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, sin que los argumentos que expone justifiquen esa omisión.

En ese sentido, se recuerda que, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

¹ SAMAI, documento 83.

² SAMAI, documento 87.

³ SAMAI, documento 88.

acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará** la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

La Corte Constitucional, en la sentencia C- 428 de 2002, explicó que el motivo de la incorporación de la regla de la cesación de intereses en el artículo 177 del CCA “no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor”.

Bajo ese entendido, la Alta Corte concluyó que la medida adoptada en el inciso 6° de la citada norma, esto es, “fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia”, resulta razonable y se encuentra en armonía, por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (artículo 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 83), y por otro, con la finalidad que prescribe el artículo 209 de la Carta, consistente en poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Así las cosas, en este proceso ejecutivo los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que constituyen el título de recaudo ejecutivo, esto es, desde **el 14 de enero de 2015 hasta el 14 de julio de 2015**, fecha en la que se suspendió definitivamente la causación de intereses de todo tipo por la ausencia de solicitud.

No obstante, en la liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de 31 de marzo de 2023, que obra en SAMAI, documento 072, no se tuvo en cuenta ese aspecto, ya que los intereses se liquidaron sin interrupción, además, no se incluyen algunos pagos probados en el expediente, tales como:

-. SAMAI, documento 041:

DAVIENDA		CUPON DE PAGO No. 280280		
9270436174		MES 2	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 24/05/2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CALLE 19(92) CL 19 # 6-35		
IDENTIFICACION CC 19171111		NOMBRE PENSIONADO RABEYA CARDENAS FERNANDO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	12,192,254.29		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	38,230,887.10		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	2,315,733.53		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,303,827.74		
4	COMPENSAR E.P.S.		6,345,200.00	
267	FONDO SOLIDARIDAD OTROS PAGOS		93,700.00	
267	FONDO SOLIDARIDAD		122,000.00	
270	BBVA (26 de 120)		4,441,053.00	
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		59,042,702.66	11,001,953.00	
		NETO A PAGAR	48,040,749.66	

- SAMAI, documento 081:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 900.037.000-2</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA
Datos del Título	
Número Título:	400100008551683
Número Proceso:	11001334205420170043200
Fecha Elaboración:	29/07/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045154
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 27.526.217,73
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	19171111
Nombres Demandante:	FERNANDO
Apellidos Demandante:	RABEYA CARDENAS
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003739134
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado:	UNIDAD GESTION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003739134
Nombres Consignante:	UNIDAD DE GESTION PE
Apellidos Consignante:	NSIONAL UGPP

Por lo anterior, previo a dictar sentencia, se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que efectúe una nueva liquidación de la condena que tenga en consideración la cesación en la causación de intereses; la totalidad de pagos acreditados en el expediente; así como la deducción del período comprendido entre el 1º de marzo de 2012 al 5 de abril de 2015, en que existió reincorporación al servicio; junto con la indexación y los intereses moratorios, en caso de que exista capital insoluto.

Por último, se aclara al ejecutante que la liquidación que se solicita pretende establecer el monto por el cual debe continuarse con la ejecución en el fallo. Ello significa que no es posible retrotraer el proceso para emitir y notificar un nuevo mandamiento de pago, como al parecer lo pretende, máxime cuando se encuentra en estado de dictar sentencia y será en ella en donde se defina el crédito, con la posibilidad de apelar la decisión.

En todo caso, es preciso destacar que el Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de modificar, durante el trámite del proceso ejecutivo, la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, lo que significa que su contenido no ata y puede ser revisado y ajustado.

En efecto, en providencia de 30 de octubre de 2020⁴ señaló:

“En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.” (Se destaca)

En lo que concierne a la vía de hecho por defecto sustantivo, que se funda en la derogatoria del C.C.A., se aclara que a esa norma se acude en este caso por cuanto los fallos base de recaudo ejecutivo ordenaron su cumplimiento en los términos de ese estatuto.

De todas maneras, se impone destacar que la Ley 1437 de 2011 recoge un precepto similar en el artículo 192, al señalar que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Como puede verse, el C.C.A. y el C.P.A.C.A. contemplan en similares términos lo relativo a la causación de intereses moratorios.

Esto indica que el despacho para decidir se ha ajustado al tenor literal del título de donde emana la obligación de pago de intereses moratorios y se ha limitado a cumplir la Ley aplicable, motivo por el cual los argumentos del ejecutante no se acogen.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectuó una nueva

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, 30 de octubre de 2020, radicación: 44004-23-33-000-2016-01291-01 (64239), actor: Sociedad INTERASEO S.A. E.S.P.

liquidación de la condena que tenga en consideración la cesación en la causación de intereses; la totalidad de pagos acreditados en el expediente; así como la deducción del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2012 al 5 de abril de 2015, en que existió reincorporación al servicio; junto con la indexación y los intereses moratorios, en caso de que exista capital insoluto.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que para el acceso al expediente deben ingresar a SAMAI y que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese aplicativo, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que constituya apoderado con el que sea posible continuar el proceso.

CUARTO: Allegada la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresará la actuación al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Correos electrónicos:
Demandante: f.rabeya@hotmail.com; rabeyaabogados@gmail.com
Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00059 00
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 7 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que:

(...) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste quiénes sucederán procesalmente a la ejecutante en este proceso y se aporte el respectivo poder conferido por los sucesores procesales, así como el registro civil de defunción, registro de matrimonio o de nacimiento y/o cualquier otro documento que acredite el parentesco.¹

Sin embargo, vencido el termino concedido no se cumplió con el requerimiento.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **dispone:**

Primero: se requiere a la parte actora para que, el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de noviembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 45 de SAMAI.

² Demandante: info@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado: dobregon@ugpp.gov.co montserratlawyers@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00409 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÓMAR PUERTA ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 16 de mayo de 2023, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: carlos.asjudinet@gmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00074 00
EJECUTANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante auto del 23 de noviembre 2023, resolvió:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, ARCHÍVESE y DÉJESE inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes y DEVUÉLVASE al juzgado de origen.¹

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 23 de noviembre de 2023.

Segundo: por Secretaría dese cumplimiento al resuelve tercero de la providencia del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 025 de SAMAI.

² Demandante: luisalbertobustacara@hotmail.com

Demandado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00119 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – UGPP -PAR TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 24 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la UGPP para que informara el trámite a la respuesta dada al Departamento de Boyacá a los oficios S-2020-000494-HASCJPP del 10 de septiembre de 2020 y S-2021-000332-HASCJPP del 22 de abril de 2021; y al Consorcio de Remanentes TELECOM para que aportara copia de la historia laboral de la señora María Calderón (documento 78 de SAMAI).

La UGPP, el 1° de noviembre de 2023, allegó respuesta al requerimiento (documentos 79 a 85 de SAMAI).

Por su parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM, el 8 de noviembre de 2023, remitió copia de la historia laboral de la señora María Calderón (documentos 87 y 88 de SAMAI); y, el 9 de noviembre de 2023, informó que había dado traslado de los documentos a la parte actora (documentos 89 y 90 de SAMAI).

El 19 de noviembre de 2023, la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM radicó memorial de alegatos (documentos 91, 92 y 93 de SAMAI).

El 17 de noviembre de 2023, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM reiteró que la apoderada de la entidad había emitido contestación al requerimiento de este Juzgado (documentos 94, 95 y 96 de SAMAI).

Ahora bien, previo a estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada y otorgar valor probatorio a las pruebas, se hace necesario correr traslado a las partes de los documentos que han sido allegados, en especial, los que obran en las unidades 79 a 96 de SAMAI.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Primero: correr traslado a las partes el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes, de considerarlo, se pronuncien sobre los documentos que han sido allegados, en especial, los que obran en las unidades 79 a 96 de SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Demandante: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
joseal.1022@hotmail.com
MinTIC: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ttamayo@mintic.gov.co
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jbustos@ugpp.gov.co lopezrubio.tania@gmail.com
PAR TELACOM: notificacionesjudiciales@par.com.co lissy_cifuentes@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00206 00
EJECUTANTE:	JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 14 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas:

- 1.1 (...) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$38.171.505), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales del ejecutante y la indexación desde el 5 de abril de 2015 al 2 de noviembre de 2022, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 (...) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.758.659) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 19 de enero de 2021 (interrupción de causación de intereses moratorios) y del 2 de septiembre de 2021 (fecha de solicitud de cumplimiento de fallo) al 2 de noviembre de 2022¹.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepciones el pago total o parcial de la obligación y la prescripción². A través de auto del 30 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas³, sin que se haya pronunciado.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado del despacho)

¹ Documento 025 de SAMAI.

² Documento 030 de SAMAI.

³ Documento 037 de SAMAI.

En el presente asunto, las partes solicitaron como pruebas las aportadas, las cuales son suficientes para decidir.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por último, se aclara que en la sentencia se definirá si prosperan o no las excepciones de pago y prescripción, propuestas por la entidad demandada.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, que obran en las unidades documentales 002 003 de SAMAI, y con la contestación, documento 030 de SAMAI.

Tercero: el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente cantidad especificada en el mandamiento de pago: \$38.171.505 pesos, por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales del ejecutante y la indexación desde el 5 de abril de 2015 al 2 de noviembre de 2022; \$10.758.659 pesos, por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 19 de enero de 2021 (interrupción de causación de intereses moratorios) y del 2 de septiembre de 2021 (fecha de solicitud de cumplimiento de fallo) al 2 de noviembre de 2022; y por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: cchmabogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab10@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00374 00
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL CARMEN JARAMILLO MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 24 de octubre de 2023, se decretó probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario, propuesta por la Nación -FOMAG. Por tanto, se dispuso vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (documento 30 de SAMAI). Sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de las entidades vinculadas.

Por tanto, se **dispone:**

Por Secretaría dese cumplimiento a la disposición tercera de la providencia del 24 de octubre de 2023, a la mayor brevedad posible.

CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00389 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 041 de SAMAI.

² Demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com
Hospital Militar: judicialeshmc@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00442 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA SILVA DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y GREGORIA DIAZ DE FUENTES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 09 de febrero de 2024, la parte actora presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la suspensión del acto administrativo demandado. El memorial fue remitido a los correos electrónicos de los demandados¹.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 201A, el traslado se cumplió trascurridos cinco días hábiles después del envío del mensaje. Término en el cual los demandados guardaron silencio

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Agrega la norma que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 318 preceptúa que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición es procedente y fue allegado en oportunidad, pues la notificación del auto impugnado se efectuó por estado del 7 de febrero de 2024 y el recurso radicado el 9 de febrero, esto es, dentro de los tres días siguientes.

Sustento del recurso de reposición:

La parte actora solicitó se repusiera la decisión adoptada mediante el auto del 6 de febrero de 2024, mediante la cual se negó la suspensión provisional de la Resolución 8258 del 8 de agosto de 2022, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y en su lugar sea concedida la medida solicitada; en caso de que fuera confirmada la decisión se concediera el recurso de apelación.

Insistió en que se debía acceder a la solicitud porque el acto administrativo demandado violó de manera flagrante el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues negó la sustitución

¹ Documentos 42 y 43 de SAMAI.

de la asignación de retiro a la señora Gregoria Díaz, sin que se hubiera solicitado autorización para revocar la decisión anterior que si le había reconocido el derecho.

Indicó que la acción de tutela que invocan como sustento para revocar el acto que le reconoció la sustitución pensional a la actora no tenía el alcance que se le dio por parte de la entidad.

Precisó que en el presente asunto se daban las dos condiciones para acceder a la suspensión, a saber: (i) resultaba claro que haciendo la confrontación del acto demandado con las normas superiores, surge una manifiesta violación a las mismas, como lo es al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no fue mínimamente desvirtuado por la entidad demandada y (ii) se constituye un perjuicio irremediable, pues resulta claro que un proceso de este tipo puede durar varios años en primera y segunda instancia, y mi poderdante es una persona de la tercera edad que vio reducida la mesada de la sustitución de asignación de retiro, por cuenta de la decisión arbitraria de CREMIL.

Consideraciones del despacho.

El despacho, en auto del 6 de febrero de 2024, expuso que tal como lo estipulaba el legislador en los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares era el de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pudiera resultar lesiva al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esa circunstancia no fue demostrada en esta etapa procesal, toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por el contrario, para determinar la ilegalidad alegada se debía hacer una valoración probatoria que permitiera establecer la posible existencia de las causales de nulidad del acto demandado.

La parte recurrente insiste que es clara la vulneración del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y que está demostrado el perjuicio irremediable debido a la edad de la demandante que vio reducida su mesada de la asignación de retiro.

Sin embargo, para el despacho en este momento no es claro el trámite y las pruebas que llevaron a la entidad a expedir el acto demandado, no se ha debatido la posible existencia de una decisión judicial de un juez constitucional. Ahora, es claro que la actora no se encuentra desamparada, pues está recibiendo parte de la asignación de retiro, tal vez no la proporción que desea, pero esto implica que no se encuentra en las condiciones que ameriten anticipar una decisión que necesita surtir el debido proceso y el trámite procesal establecido por el legislador.

En esos términos, el despacho no repondrá la providencia impugnada, ya que no se reúnen las condiciones para la adopción de la medida.

Ahora bien, se concederá el recurso de apelación ante el superior, toda vez que, fue presentado oportunamente y está previsto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: NO reponer la decisión adoptada en auto de 6 de febrero de 2024, por medio de la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la providencia proferida por este despacho el 6 de febrero de 2024, por medio de la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Tercero: remítase el expediente al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Demandante: andres.soto1988@gmail.com.

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co aserna@cremil.gov.co astrithserna@gmail.com
Señora Gregoria Díaz: yulieth.paola.villa@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 442 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA SILVA DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y GREGORIA DIAZ DE FUENTES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 8 de febrero de 2024, el apoderado de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 11 de abril de 2024 porque para esa misma fecha tiene agendada con anterioridad otra diligencia en el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá (documentos 038 y 039 de SAMAI).

Por resultar procedente la solicitud, el despacho **dispone:**

Primero: reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** la diligencia para el **jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Segundo: la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20896318>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Tercero: se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Cuarto: en consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Quinto: se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Demandante: andres.soto1988@gmail.com.

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co aserna@cremil.gov.co astrithserna@gmail.com

Señora Gregoria Díaz: yulieth.paola.villa@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00447 00
DEMANDANTE:	JAIDER ARIEL GARCIA BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 15 de marzo de 2023, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana- dio contestación a la demanda en oportunidad, propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de actuación en sede administrativa y solicitó se tuvieran como pruebas las allegadas con la contestación a la demanda¹. El escrito fue enviado, también, a la parte actora²; por lo que su traslado se debía contar pasados dos días desde su envío como lo establece el artículo 201A del CAPACA.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En este sentido, el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 prevé como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2 del artículo 161, prevé dentro de los requisitos para demandar que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, salvo, entre otros, cuando la entidad no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

La entidad demandada, indicó que, no se agotó la actuación administrativa porque el acto administrativo demandado, la Resolución No. 00885 del 12 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de Cesantías Definitivas, contenía expresamente en su artículo 4 la oportunidad de interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, e incluso indicó las características que debería contener el escrito, tales como, (i) debidamente sustentado, (ii) con expresión concreta de los motivos de inconformidad y (iii) con las pruebas que se pretendiera hacer valer. Esto impedía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Documento 019 de SAMAI.

² Documento 018 de SAMAI.

Para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó los de reposición y apelación, y el de queja cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 de la misma norma fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los referidos recursos y, además, en los incisos tres y cuatro, señaló que:

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo con lo anterior, la ley estableció que no son obligatorios los recursos de reposición y queja, por el contrario, si lo es el de apelación que puede interponerse directamente o como subsidiario de la reposición.

Así las cosas, no le asiste razón a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana que haya una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, al no haberse presentado el recurso de reposición que fue indicado en el acto administrativo demandado; pues, como se dijo, este no es obligatorio para acudir a la jurisdicción. Por tanto, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Continuando con el trámite del proceso, tenemos que, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, tanto la parte actora como la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana solicitaron tener como pruebas únicamente las aportadas con la demanda y la contestación, respectivamente.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por

practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de actuación en sede administrativa, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Tercero: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, documento 004 de SAMAI; y la contestación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, documentos 20 y 21 de SAMAI.

Cuarto: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 00885 del 12 de septiembre de 2022, suscrita por el Comandante de Desarrollo Humano de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, y, en consecuencia, se verificará si le asiste derecho al actor a la reliquidación de las cesantías conforme al régimen retroactivo consagrado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, a su ajuste e indexación

Quinto: se tiene por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y se reconoce a la abogada Sandra Cecilia Melendez Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el documento 22 de SAMAI.

Sexto: se tiene por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se reconoce al abogado Amadeo Enrique Tamayo Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.372.229 de Cartagena y tarjeta profesional No. 289.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el folio 158 del documento 033 de SAMAI.

Séptimo: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ Demandante: adrianasmabogada@hotmail.com
Demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co sandra.m.c.bogota@gmail.com
tramiteslegales@fac.mil.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00460 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA SOTO MONTIEL
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de julio de 2023, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN dio contestación a la demanda en oportunidad, propuso como excepción la legalidad de los actos administrativos y solicitó se tuvieran como pruebas las allegadas con la contestación demanda¹.

Asimismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 12 de julio de 2023, en oportunidad, presentó contestación a la demanda, propuso como excepciones: inexistencia de error de calificación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causal de nulidad del acto demandado, legalidad de los actos administrativos demandados proferidos por la CNSC, buena fe y presunción de legalidad; y sobre las pruebas solicito se incorporaran las aportadas con la contestación².

La universidad Sergio Arboleda no dio contestación a la demanda, pese a que fue notificada personalmente a través del correo electrónico oficinajuridica@usa.edu.co³

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Documentos 30 y 31 de SAMAI.

² Documentos 32 y 33 de SAMAI.

³ Documento 028 de SAMAI.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda⁴. Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil pidieron tener en cuenta las pruebas aportadas con las contestaciones. Ninguna de las partes solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, documentos 7, 17 y 25 de SAMAI; y las contestaciones de la DIAN, documento 031 de SAMAI, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, documento 033 de SAMAI.

Tercero: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 61 del 11 de enero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, y, en consecuencia, se verificará si le asiste derecho a la actora a hacer parte de la lista de elegibles para el cargo de Gestor IV, Código 304, Grado 4, de la DIAN.

Cuarto: se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y se reconoce al abogado Jaime Oswaldo Nieto Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.129 y tarjeta profesional No. 42.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el folio 23 del documento 031 de SAMAI.

Quinto: se tiene por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se reconoce al abogado Amadeo Enrique Tamayo Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.372.229 de Cartagena y tarjeta profesional No. 289.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad en los

⁴ Documento 016 de SAMAI.

términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el folio 158 del documento 033 de SAMAI.

Sexto: se tiene por NO contestada la demanda por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

Séptimo: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Demandante: jerezyb@hotmail.com
DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jaimenieto@yahoo.com
CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atamayo@cncs.gov.co
USA: oficinajuridica@usa.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 000 22 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARDILA LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de 17 de octubre de 2023, el despacho continuará con el trámite procesal.

Para esos efectos, se advierte que a través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición que presentó ante las entidades demandadas el 23 de junio de 2022. Como consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a favor del demandante.

En la demanda no se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Con auto de 13 de febrero de 2023¹, fue admitido el presente medio de control.

Efectuada la notificación, la Fiduprevisora S.A. contestó en tiempo la demanda; propuso las excepciones que denominó cobro de lo no debido e innominada y no solicitó la práctica de pruebas².

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca contestó en oportunidad³; propuso las excepciones que denominó inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, prescripción, compensación y genérica y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en forma extemporánea.

¹ SAMAI, documento 025.

² SAMAI, documento 030.

³ SAMAI, documento 038.

De las excepciones propuestas en forma oportuna, se corrió traslado por Secretaría sin que la parte actora se haya pronunciado.

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las partes no solicitaron su decreto y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y ii) respecto de las adosadas al trámite procesal no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación presentados en forma oportuna por el Departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **24 de septiembre de 2022**, ante el silencio de la administración a

la petición que presentó el demandante el 23 de junio de 2022 y si le asiste o no derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
luisfrias07@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 035 00
DEMANDANTE:	MARÍA JUDITH OJEDA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición que presentó ante las entidades demandadas el 19 de julio de 2022. Como consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En la demanda no se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Con auto de 20 de febrero de 2023¹, fue admitido el presente medio de control.

Se advierte que, según constancia secretarial, la notificación del auto admisorio se efectuó el 15 de marzo de 2023, por lo que el traslado de la demanda transcurrió entre el 21 de marzo de 2023 al **9 de mayo de 2023**².

Siendo así, el Distrito Capital contestó en tiempo la demanda; propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica y no solicitó la práctica de pruebas³.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el **10 de mayo de 2023**⁴, **es decir, en forma extemporánea**. Pese a ello, en auto de 24 de octubre de 2023, se tuvo por contestada en tiempo la demanda por esa entidad y se resolvió la excepción previa que propuso en la contestación, circunstancia que obliga a corregir esa situación conforme a la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos esa providencia, en tanto se le otorgó validez jurídica a un pronunciamiento allegado por fuera del plazo

¹ SAMAI, documento 021.

² SAMAI, documento 024.

³ SAMAI, documento 028.

⁴ SAMAI, documento 031.

legal. En su lugar, en esta providencia se tendrá por **NO** contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se advierte que, de las excepciones propuestas en forma oportuna, se corrió traslado por Secretaría sin que la parte actora se haya pronunciado.

Así las cosas, como las excepciones propuestas por el Distrito Capital no están previstas como previas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las partes no solicitaron su decreto y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y ii) respecto de las adosadas al trámite procesal no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación presentado en forma oportuna por el Distrito Capital.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **20 de octubre de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 19 de julio de 2022 y si le asiste o no derecho a la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: Se tiene por contestada la demanda por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J. y al abogado ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en SAMAI, documento 026.

SEXTO: Se tiene por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en SAMAI, documentos 033 y 034.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,

⁵ Correos electrónicos:

Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Demandada:
amunozabogadoschaustre@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustreabogados@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 000 64 00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO GARCÍA MONTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Defensoría del Pueblo no contestó la demanda.

A su turno, la Procuraduría General de la Nación contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada. Copia del memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda.

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó en oportunidad la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de derechos laborales reclamados, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y caducidad. El memorial no fue remitido al correo de la parte actora, motivo por el cual la Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones entre el 18 y el 20 de octubre de 2023¹.

Pese a esa actuación, el demandante, a través de correos electrónicos del 13 y 17 de octubre de 2023, solicitó copia de la contestación del Distrito Capital, para surtir el traslado², sin que exista en el expediente prueba alguna de respuesta a esa solicitud, como tampoco ninguna evidencia clara de que el actor pudo acceder al expediente para descorrer el traslado.

En consecuencia, el despacho, en aras de garantizar el debido proceso, dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado por el termino de tres (3) días, de las excepciones presentadas por el Distrito Capital, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Para tales efectos, se advierte al demandante que deberá obligatoriamente revisar las actuaciones procesales a través de SAMAI, en donde se encuentra cargado el expediente digital y se alimenta en tiempo real.

SEGUNDO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Defensoría del Pueblo.

¹ SAMAI, documento 23.

² SAMAI, documentos 24 a 27.

TERCERO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la Procuraduría General de la Nación y se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.511.867, portador de la T.P. 123.757 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 19.

CUARTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

QUINTO: Se **solicita** al abogado **SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO**, aportar al expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los anexos del poder que le fue conferido para ejercer la representación judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en atención a que no los aportó con el memorial de contestación.

SEXTO: Se advierte a las partes que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en los numerales primero y quinto, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos electrónicos:

Demandante: chgarcia41@hotmail.com

Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; cmustafa@procuraduria.gov.co;
juridica@defensoria.gov.co; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; sergio.pelaez@scj.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 073 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para decidir la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

Antecedentes

La parte actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 1º de agosto de 2022, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la reclamación presentada por el demandante dentro del proceso de selección “Nación 3”.

En la demanda, además, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución 19502 de 2 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las medidas cautelares disponen:

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Vencido el plazo concedido en el numeral anterior, ingresará el expediente al despacho para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: Alejandro.carranza@grupoca.co; admabogados1@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co;

lleal@cncs.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00094 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La entidad demandada, el 11 de diciembre de 2023, radicó contestación al mandamiento ejecutivo de pago. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito el pago, la prescripción y genérica¹.

De acuerdo con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se **dispone:**

Primero: se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Segundo: se reconoce a la abogada **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo y tarjeta profesional No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **Karen Yined Ramírez Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.572.732 de Bogotá y tarjeta profesional No. 350.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el índice 15 de SAMAI.

Tercero: se informa a los sujetos procesales que el expediente puede ser consultado en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

Cuarto: cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Documentos obrantes en el índice 15 de SAMAI.

² Demandante: colombiapensiones1@hotmail.com miguel.abcolpen@gmail.com

Demandado: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_kramirez@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 125 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANCIZAR RODRÍGUEZ GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Fiduprevisora S.A. contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones que denominó **ineptitud de la demanda**, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva, inexistencia en la reclamación del derecho e innominada¹.

El Distrito Capital contestó en oportunidad² y propuso las excepciones que denominó falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción y la genérica.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en forma extemporánea.

De las excepciones propuestas en forma oportuna, se corrió traslado por Secretaría sin que la parte actora se haya pronunciado.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la ineptitud sustancial de la demanda, como excepción previa consagrada como tal en el artículo 100 del C.G.P. que no requiere pruebas. Los demás medios de oposición, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

¹ SAMAI, documento 010.

² SAMAI, documento 016.

Como fundamento de la excepción, la entidad manifestó que la parte actora aportó con su demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial, sin embargo, no se prueba que la Fiduprevisora S.A. fue convocada a este trámite conciliatorio, de manera que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la Ley. Señaló que por esa razón debe excluirse del contradictorio a la Fiduprevisora S.A., así como también terminar el proceso respecto de esa entidad.

Para resolver, se recuerda que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *<Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subrayas fuera de texto original)

De la norma expuesta, emana con suma claridad que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad de la conciliación será **facultativo**.

En el presente asunto, la parte actora pretende el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Siendo así, se advierte que el Consejo de Estado ha considerado que la reclamación judicial relativa a la sanción moratoria constituye un derecho de carácter laboral, así³:

“Ahora bien, como lo que reclama la demandante en el sub lite es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hay que destacar que el presupuesto que prevé la norma para que haya lugar a su reconocimiento es el pago tardío de las cesantías, de manera que frente a la prestación no hay litigio alguno porque lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, de ahí que al alegarse por la demandante los supuestos de hecho de la norma que consagra la indemnización moratoria – artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 -, se puede concluir que se trata de un derecho cierto.

(...)

Colofón de lo anterior, como la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 7 de noviembre de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2014-03487-01 (5139-16), actor: Luz Marina Flórez González, demandado: Ministerio de Educación Nacional FOMAG.

En conclusión: En el presente caso no se requería surtir el requisito previo para demandar contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, contrario a lo declarado por el a quo porque la cuestión litigiosa versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.” (Se destaca)

En forma más reciente, la Corporación, al analizar un asunto en donde una docente reclamaba la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, anotó⁴:

“iii) Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, no cabe duda de que la controversia planteada **es de carácter laboral**.

En consecuencia, la conciliación en este caso era facultativa, como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por esa circunstancia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, ya que en este asunto no era obligatorio surtir ese trámite antes de presentar el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Fiduprevisora S.A., con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.014.681 y T.P. 343.862 del C.S. de la J. y a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.457.705 y T.P. 307.220 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 013.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por el Distrito Capital y se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 17 de febrero de 2022, radicación: 25000-23-42-000-2015-00492-01 (3099-2021), actor: Marciana Minerva Rentería Ampudia, demandado: Ministerio de Educación Nacional FOMAG.

de la J. en calidad de apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 016.

CUARTO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en SAMAI, documentos 020 a 022.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Correos electrónicos:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 138 00
DEMANDANTE:	JANNETTH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia programada para el 7 de marzo de 2024, por causas atribuibles a este despacho. Se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la diligencia.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: fijar el **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 A.M.) para realizar AUDIENCIA INICIAL.**

Segundo: la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20922200>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Tercero: se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Cuarto: en consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Quinto: se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091>.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos: kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; notificacion.bogota@mindefensa.gov.co; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 145 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada Evangelina Arias Hernández, contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: **pleito pendiente**, cobro de lo no debido e innominada.

De las excepciones propuestas en forma oportuna, se corrió traslado por Secretaría sin que la parte actora se haya pronunciado.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo al pleito pendiente, como excepción previa consagrada como tal en el artículo 100 del C.G.P. que no requiere pruebas. Los demás medios de oposición, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

Consideraciones

Como fundamento de la excepción, la parte demandada advirtió que existe un proceso en curso ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado bajo el No. 11001333500720220028700, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Evangelina Arias Hernández en contra de Colpensiones, con el objetivo de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 143232 de 26 de mayo de 2022 y DPE 9282 de 26 de julio de 2022, actos que se impugnan en esta actuación.

Agregó que se persigue la nulidad de los mismos actos administrativos y la liquidación de sumas de dinero correspondientes a diferencias de mesadas, además, son las mismas partes en ambos expedientes, motivo por el cual el medio de oposición está destinado a prosperar.

Para resolver, se aclara que el artículo 100 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la siguiente: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-353 de 2019, explicó:

*“Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.” (Se destaca)

Pues bien, con el ánimo de verificar si se configura la excepción propuesta, es pertinente destacar que a través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones SUB 141775 de 17 de junio de 2021, SUB 143232 de 26 de mayo de 2022, SUB 61794 de 9 de marzo de 2021 y DPE 9282 de 26 de julio de 2022. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reintegro de lo pagado en exceso por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, a partir del 1° de julio de 2021, con indexación e intereses.

Como sustento de las pretensiones, la entidad aduce que al realizar la reliquidación obtuvo como resultado una mesada para el año 2022 de \$3.245.472, es decir, menor a la que percibe actualmente la pensionada en la suma de \$3.247.312, a raíz de que se encontraron diferencias en distintos ciclos que varían el IBL.

Ahora bien, este despacho consultó de manera oficiosa en SAMAI, el proceso radicado bajo el No. 11001333500720220028700 y encontró lo siguiente:

- La señora Evangelina Arias Hernández, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Hospital Militar Central, con el propósito de obtener, entre otras, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 141775 de 17 de junio de 2021 y DPE 9282 de 26 de julio de

2022 y la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 143232 de 26 de mayo de 2022. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretendió la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional tanto la asignación básica, bonificación por servicios, horas extras, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, obteniendo un IBL de \$5.023.469,74, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 69,05%, con efectos a partir del 1° de julio de 2021.

Como sustento de las pretensiones, se afirmó que el nominador no efectuó descuentos por aportes al sistema de lo devengado por la trabajadora por concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos, inconsistencia en los aportes que genera una diferencia pensional a su favor, ya que esos factores no fueron tenidos en cuenta para calcular el IBL.

-. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda el 1° de marzo de 2023.

Así las cosas, es posible concluir que en este caso no se configura la excepción propuesta, puesto que, si bien existen dos procesos en curso en donde coinciden las partes a saber la señora Evangelina Arias Hernández y la Administradora Colombiana de Pensiones, como también algunos actos demandados, lo cierto es que las pretensiones no son idénticas, tampoco confluye la identidad de causa, en la medida en que no se soportan en los mismos hechos.

En efecto, en este proceso se controvierte si a la parte demandada le fue reconocido su derecho pensional en una suma superior a la debida y en aquel que cursa ante el Juzgado Séptimo se analiza si la señora Evangelina Arias Hernández tiene derecho a la reliquidación con inclusión de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, lo que implica que el análisis de legalidad se llevará a cabo desde dos perspectivas totalmente diferentes.

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* propuesta por la parte demandada, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la señora Evangelina Arias Hernández y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía

1.032.482.911, portadora de la T.P. 362.244 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 031.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.050.038.302, portadora de la T.P. 271.077 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en SAMAI, documento 017.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguabogota3@gmail.com

Demandada: aritash@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 207 00
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA JOJOA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición que presentó ante la entidad demandada el 13 de septiembre de 2022. Como consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de la demandante.

En la demanda no se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Con auto de 10 de julio de 2023¹, fue admitido el presente medio de control.

Efectuada la notificación, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda; propuso las excepciones que denominó ausencia de trasgresión normativa y cobro de lo no debido e innominada y no solicitó la práctica de pruebas². Copia del memorial fue remitido al buzón suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ SAMAI, documento 007.

² SAMAI, documento 012.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las partes no solicitaron su decreto y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y ii) respecto de las adosadas al trámite procesal no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de septiembre de 2022 y si le asiste o no derecho a la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA LUCÍA CHAPUEL TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.511.661, portadora de la T.P. 404.272 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 014.

Así mismo, atendiendo el memorial poder obrante en el documento 21 de SAMAI, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.041.811, portador de la T.P. 159.699 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la abogada Chapuel Tello.

QUINTO: Se advierte a las partes que para el acceso al expediente deben ingresar a SAMAI y que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese aplicativo, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

SEXTO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos electrónicos:

Demandante: danielsancheztorres@gmail.com

Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejar@deaj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 235 00
DEMANDANTE:	EDUARDA MARÍA GALÁN RIBÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones de **falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios o indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas e innominada¹. Copia del memorial fue remitido al buzón suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, como excepción previa consagrada como tal en el artículo 100 del C.G.P. que no requiere pruebas.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la excepción, la entidad manifestó que esta Jurisdicción no es la competente para conocer el asunto, considerando que el causante realizó sus últimas cotizaciones como trabajador privado, en consecuencia, conforme al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y autos de la Corte Constitucional 1179 de 2021 y 1009 de 21 de julio de 2022, le corresponde asumir su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria.

Para resolver, el despacho destaca que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla:

¹ SAMAI, documento 012.

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Específicamente, el numeral 4° del mismo artículo señala que conocerá de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Ahora bien, se encuentra que en los autos invocados por la parte demandada, la Corte Constitucional sostuvo²:

“20. Como se mencionó previamente, esta Corporación ha advertido que la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por el acto que se demanda, sino por la calidad que ostentaba el trabajador al momento en que se causa la prestación reclamada. Asimismo, la sola mención de una entidad pública adicional en el extremo pasivo del presente litigio, como lo es el Mintic, es insuficiente para concluir, de manera automática, que el asunto debe asignarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este caso, la controversia está enmarcada en el acceso a dos asuntos asociados a la seguridad social de la señora Melva Valencia Arias. Por un lado, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de Colpensiones y, por otro lado, la expedición de un bono pensional a favor de la demandante, por parte del Par Telecom. Al respecto se tiene que, en primer lugar, la demandante (i) presuntamente estuvo vinculada con Telecom desde el 1 de agosto de 1979 hasta el 31 de marzo de 1995 y, según certificó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, al momento de su retiro ostentaba la calidad de **trabajadora oficial** (supra 1). Además (ii) el periodo de cotizaciones realizado directamente ante el ISS y respecto del cual también pide el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se realizó en su calidad de **trabajadora independiente**. Estas dos circunstancias llevan necesariamente a que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del asunto de la referencia.

21. En consecuencia, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira conocer la demanda presentada por la señora Melva Valencia Arias contra el Mintic, el Par Telecom y Colpensiones. Así, la Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

5. Regla de decisión

22. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, independientemente de si la entidad administradora es de derecho público o privado.”

En auto 1009 de 2022 la Corporación anotó:

² Corte Constitucional, auto A1179 de 2021.

“13. De acuerdo con lo indicado por la Corte en el Auto **1179 de 2021** corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de aquellas controversias en las cuales (i) una persona pretenda obtener una indemnización sustitutiva de pensión; (ii) dicha pretensión se dirija en contra de una entidad pública o privada que administra el régimen de seguridad social; y (iii) el demandante ostente la calidad de trabajador privado o independiente.

14. En el asunto sub examine la demandante pretende que se incluyan dentro de la indemnización sustitutiva tiempos en los cuales se desempeñó como empleada pública -en los años 1960 a 1972 y 1974 a 1977 la actora trabajó en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca como empleada pública-. Es decir que, el derecho prestacional solicitado se compone no solo de esos tiempos públicos, sino también de los que cotizó como empleada independiente. Así, la pretensión gira en torno a que se le reliquide la indemnización sustitutiva, sumando esos tiempos públicos con los aportes que fueron cotizados por la demandante como trabajadora independiente. Calidad esta que conservó la actora al momento de acceder a la prestación -así lo refiere el acto de reconocimiento-. Es decir que, para el momento en que solicitó dicha prestación la demandante no ostentaba la calidad de empleada pública. Por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

15. Para la Corte si bien en casos como el examinado podrían suscitarse dudas acerca de si debe ser aplicada la regla referida a la última vinculación o el criterio relacionado con la naturaleza del vínculo en el momento de realizar los aportes alrededor de los cuales se suscita la controversia, la Corte entiende que ofrece mayor certidumbre, claridad y precisión en la definición de la jurisdicción, tomar como referente la primera regla.

16. Con base en lo anterior y dado que la actora al momento de causar la prestación ostentaba la calidad de trabajadora independiente y no pública, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Luz Dary Miranda Pérez contra Colpensiones, en tanto no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

17. En consecuencia, la Sala Plena en aplicación de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenará la remisión del expediente CJU-1148 al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali para que impartiera el trámite respectivo.

Regla de decisión.

Con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS, en los procesos en los que se pretenda obtener una reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de una persona que al momento de causar la prestación tuvo la calidad de trabajador privado o independiente, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer del asunto.” (Se destaca)

Acogiendo ese claro criterio de la Corte Constitucional, se verifica que en este caso la parte actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora Eduarda María Galán Ribón, en condición de compañera permanente del señor Teófilo Manuel Castro Ayala (q.e.p.d.), a quien la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones le reconoció esa prestación con Resolución 20220 de 2022.

Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones que se aportó con la demanda, el señor Teófilo Manuel Castro Ayala prestó sus servicios, durante toda su vida laboral, a empleadores del sector privado.

En consecuencia, conforme las reglas previstas en los autos 1179 de 2021 y 1009 de 21 de julio de 2022, la discusión que se suscita le compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto se trata de la reliquidación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de quien prestó sus servicios todo el tiempo al sector privado.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, por ese motivo, con base en lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a los que les corresponde asumir el conocimiento del expediente.

Si la autoridad judicial a la que se asigne el proceso no acoge los argumentos expuestos en esta providencia, se promueve desde ya conflicto negativo de competencias que resolverá la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada de falta de jurisdicción y competencia de este despacho para conocer, tramitar y decidir la demanda promovida por la señora Eduarda María Galán Ribón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Si eventualmente el Juez al que le sea repartido el proceso, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. y a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.931.130, portadora de la T.P. 395.264 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documentos 13 y 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos electrónicos:

Demandante: haroldjuvinao@hotmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

notificaciones@vencesalamanca.co

vs.krueda@gmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00277 00
DEMANDANTE:	CLARA ZAPATA HERRERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras. Copia del memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición, los cuales, al ser de mérito o de fondo, serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, procede el despacho a fijar fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20948607>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar al aplicativo SAMAI.

6. Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la entidad demandada y se reconoce personería al abogado JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.626.991, portador de la T.P. 112.333 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

MJ

¹ Correos electrónicos:

Demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jbaracaldo@sdis.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 379 00
SOLICITANTES:	LIZETH JOHANNA MONTERO CORTÉS
SOLICITADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LIZETH JOHANNA MONTERO CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.520.514, en calidad de convocante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“(…)

El 14 de agosto de 2018 mi poderdante LIZETH JOHANNA MONTERO CORTES solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 2429 de 25 de octubre de 2018; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 8 de febrero de 2019, violando lo establecido en la Ley número 1071 de 31 de julio de 2006.

Al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 26 de abril de 2021, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 13 de agosto de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 7 días, contado a partir del día 6 de noviembre de 2019 y hasta el día 14 de noviembre de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, presentada el 22 de septiembre de 2023 y con asignación de radicación el 26 de septiembre de 2023.
- Auto 002-232-2023 de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Escritura Pública N° 1976 de 13 de septiembre de 2019 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, con poder general otorgado por el señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag.
- Poder otorgado por la convocante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en donde comunica que, en sesión No. 41 de 1 de octubre de

2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», se decidió conciliar.

- Petición de sanción por mora en el pago de cesantías, presentada por la convocante ante la Nación – Ministerio de Educación –Secretaría de Educación de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.
- Resolución 2494 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la convocante.
- Certificación de pago de las cesantías.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante.
- Copia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Oficio No. 001-232-2023 de 7 de noviembre de 2023 dirigido por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de septiembre de 2023, y se asignó número de radicación el 26 de septiembre de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto 002-232-2023 de 27 de septiembre de 2023, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2023, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la convocada.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la convocante señora LIZETH JOHANNA MONTERO CORTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los siguientes términos:

“El Procurador Judicial teniendo en cuenta las intervenciones precedentes y que las mismas reflejan la consolidación de un ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL respecto a la convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto el apoderado del convocante manifiesta su aceptación frente a la fórmula conciliatoria presentada, considera que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho al contener obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria) cuya cuantía se estableció en Cuatro millones seiscientos trece mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$4.613.746), de los cuales afirma la entidad haber pagado en vía administrativa Cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$4.487.349), encontrándose pendientes aún por sufragar la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$126.397) que se compromete a poner en su disposición en el término de UN (1) MES contado desde la aprobación judicial de la conciliación. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022) perfectamente disponible por la convocante; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Memorial mediante el cual la convocante confirió poder especial al doctor Yohan (...)”

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

“(...) CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LIZETH JOHANNA MONTERO CORTES con CC 1024520514 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2494 de 25 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2018

Fecha de pago: 08 de febrero de 2019

No. de días de mora: 73

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 4.613.746

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.487.349

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 126.397

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 126.397 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5º:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora LIZETH JOHANNA MONTERO CORTES, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSA, quien sustituye a la abogada JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN, mediante poderes conferidos obrantes en el expediente.

De la parte **PASIVA** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”, abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías a la convocante, quien es afiliada a FOMAG debido a su calidad de docente de vinculación Municipal, por lo que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pagos, por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2º de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1º y 2º que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y

cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

La convocante solicitó mediante el radicado N° NURF 2018-CES-621074 del 14 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, mediante la Resolución No. 2494 del 25 de octubre de 2018.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 8 de febrero de 2019.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 14 de agosto de 2018, la convocante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía definitiva, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 5 de septiembre de 2018, quedando en firme, el 19 de septiembre de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **26 de noviembre de 2018**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **26 de noviembre de 2018** y el pago se efectuó el día **8 de febrero de 2019**, presentándose una mora en el pago de **73 días**, que liquidados con la asignación básica que la convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$1.896.063 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$ 4.613.746** de los cuales se pagó por vía administrativa, según lo informado por Fiduprevisora S.A.: **\$ 4.487.349**, con un valor de la mora saldo pendiente a pagar de: **\$126.397** y se propuso un acuerdo conciliatorio del 100%, por lo tanto, al suma definitiva a pagar es de **\$126.397**, la cual fue aceptada por la convocante.

El reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 11 de octubre de 2023, zanjó la discusión relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de la Ley 52 de 1975 para los docentes, con ocasión de los pronunciamientos judiciales disímiles de la Corporación en la materia, contenidos en sentencias proferidas en procesos ordinarios o de tutela, incluso, la emitida por la Corte Constitucional SU 098 de 2018.

En esa oportunidad, se aclaró que tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia SU-573 de 2019, la regla jurisprudencial fijada en la sentencia SU-098 de 2018 constituye precedente en el evento en que se omita la afiliación del docente al FOMAG, de modo que en aquellos casos en que se pretende la sanción por la falta de consignación de las cesantías a los beneficiarios del señalado fondo, no existía una providencia de unificación con efectos vinculantes que pueda aplicarse a las situaciones con similitud fáctica y jurídica.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal identificó que los fondos de cesantía y el FOMAG son disímiles en cuanto a la naturaleza, el objeto, las disposiciones aplicables, los afiliados, las fuentes de financiación, las inversiones autorizadas y prohibiciones, así como las obligaciones frente al empleador.

En efecto, en el modelo previsto por la Ley 50 de 1990, el valor correspondiente a la liquidación definitiva que se efectúe a 31 de diciembre de la respectiva anualidad o fracción deberá ser consignado por el empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. De ahí que la desatención a dicho plazo le genera al empleador responsable del depósito la consecuencia descrita en el numeral 3 del artículo 99 *ibidem* por lo que «deberá pagar un día de salario por cada retardo».

Por su parte, los recursos que administra el FOMAG, por concepto de cesantías de sus afiliados, se financia con cargo a los recursos del SGP con destinación específica de educación. Así, los recursos que gira el Ministerio de Educación (SGP) y la entidad territorial (con recursos propios por concepto de deuda) ingresan al FOMAG a cubrir todas las obligaciones exigibles de conformidad con el principio de unidad de caja. Ello significa que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos consolidados en un único instrumento o documento y, a su vez, se desagregan en una única caja o tesorería y así los pagos se realizan con los fondos de aquella. En suma, no existen cuentas individuales para la consignación del auxilio de cada docente.

En lo que concierne a los intereses a las cesantías, la Corporación anotó que el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador debe pagar por concepto de intereses legales «el 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente».

En el caso de los afiliados al FOMAG reciben un interés anual equivalente a la tasa «comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo» sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad, en los términos del artículo 15 de la Ley 91 de

1989. En consecuencia, entre mayor sea el ahorro que el docente oficial tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba.

Tras hacer tal recuento, la Corporación evidenció que en los fondos privados los intereses se calculan sobre el valor anual de cesantías, a diferencia del FOMAG, en el que se aplica la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificada por la Superintendencia Financiera sobre *todo el saldo acumulado* por causa de la prestación social. Por lo tanto, este componente conlleva un mayor beneficio del segundo sistema, pues también se constató el beneficio frente a la tasa que se ha reconocido por el FOMAG, respecto de los demás indicadores económicos confrontados.

Fue así como el Consejo de Estado concluyó que la ventaja del sistema regulado por la Ley 91 de 1989 se deriva esencialmente de la forma en la que se liquidan y pagan los intereses. Ciertamente, la tasa certificada por la Superintendencia Financiera aplicada al saldo acumulado por el docente oficial reporta a mediano y largo plazo un mayor beneficio sin el riesgo y comisiones por administración que deben asumir los afiliados a una AFP (Ley 50 de 1990).

Adicionalmente, la Corporación advirtió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Asimismo, el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho «al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso [...]», aun cuando exista un «régimen especial» que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al **pago** de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado.

Aunado a ello, recalcó que en el 2003 el presidente de la República expidió el Decreto 3752, el cual prevé en el artículo 1º el deber de afiliación de los docentes del servicio público educativo vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, pues su incumplimiento conlleva la responsabilidad por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar (parágrafo 1).

En consecuencia, la entidad territorial es responsable de las prestaciones de los docentes en el evento en que las respectivas secretarías de educación no los hubiese afiliado al FOMAG. En este caso se cumpliría el presupuesto señalado en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, atinente a que el régimen de liquidación de los servidores públicos de este nivel -territorial-, que se afilien a fondos privados, será el señalado en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 o el del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, en caso de que su afiliación haya ocurrido ante el FNA.

Y es que, según el Consejo de Estado, la omisión de afiliación a cualquier fondo no puede conllevar el desconocimiento de las garantías mínimas fundamentales del servidor. Por ende, en ese caso, es necesaria la protección que ofrece el régimen del

que gozan la generalidad de los servidores públicos, que, en materia de cesantías, es el contenido en la Ley 50 de 1990. Tal aplicación implica la observancia del *principio de inescindibilidad*, de manera que se deben conceder todos los componentes de dicha normativa, dentro de los cuales se incluye la sanción moratoria, si el auxilio no se consigna en la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento. Sin embargo, advirtió que, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.

En consecuencia, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal”.

En definitiva, según la sentencia de unificación, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

Por último, el Consejo de Estado concluyó que los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria de esa naturaleza, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, se ajusta a la Constitución Política, en atención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.

En el asunto se demostró que la convocante, en condición de docente, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por esa razón, acogiendo la orientación del órgano de cierre de esta jurisdicción, no tiene derecho a la prerrogativa que reclama, como quiera que sus cesantías se administran según lo previsto en la Ley 91 de 1989, cuyo sistema especial de liquidación resulta incompatible con la penalidad prevista en la Ley 50 de 1990, lo anterior, teniendo

en cuenta que la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG y la convocante es posterior a la Sentencia de Unificación en cita.

De conformidad con lo expuesto, el reconocimiento de la sanción moratoria resultaría abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio será IMPROBADO.

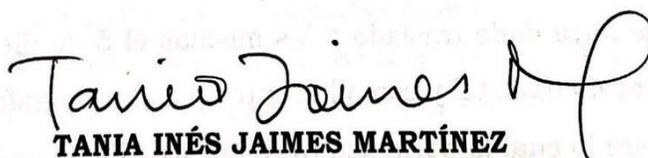
Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. E-2023- 604532 (No. 232) de 7 de noviembre de 2023, celebrado entre la señora LIZETH JOHANNA MONTERO CORTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: roanotificacionesprocuraduria@gmail.com roaortizabogados@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , Procuraduría 147 Judicial II: prociudadm147@procuraduria.gov.co ,
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dbasto@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 389 00
DEMANDANTE	FERNANDO PÉREZ SUÁREZ ¹
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA-DIVRI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO PÉREZ SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 11.427.038 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces a los correos electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co, al director de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRE JUAN CARLOS BARRERA MEDINA y/o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@divri.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico demandante: henryperezsuarez2020@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. Se reconoce personería al doctor **ARTURO NIÑO ANGEL**² identificado con cedula de ciudadanía número 11.434.845 y T.P. 374783 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico arturoninoangel@gmail.com
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Cs

JUEZA

Constancia: el presente documentos fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ARTURO NIÑO ANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 11434845** y la tarjeta de abogado (a) **No. 374783** ” a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00398 00
DEMANDANTE:	MARÍA CATALINA PINTO OYOLA ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA CATALINA PINTO OYOLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.180, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal del Hospital Universitario la Samaritana y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@hus.org.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las

¹ Correo demandante : ninapinto14@hotmail.com

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.877.658 y T.P. 219.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jaqp2277@gmail.com.
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documentos fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79877658** y la tarjeta de abogado (a) **No. 219125**” a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00003 00
DEMANDANTES:	JEFERSON AGUDELO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JEFERSON AGUDELO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.472.862 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITALDE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al presidente de la Fiduprevisora S.A JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, al Alcalde Mayor De Bogotá, el señor CARLOS FERNANDO GALÁN y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá ISABEL SEGOVIA o quien haga sus veces al correo electrónico

notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL¹** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.559.045 y T.P. No. 323.123 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en los correos electrónicos: herranychavarroabogados@gmail.com y laurachavarro16@gmail.com

6. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1110559045** y la tarjeta de abogado (a) **No. 323123**” a los cinco (5°) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013342054 2024 00003 00
Demandante: Jeferson Agudelo Delgado
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00017 00
DEMANDANTE:	NANCY CARDOZO DELGADO ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- i. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- ii. El numeral 7^o del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que se debe presentar “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”
- iii. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente: “*Oficio número E-00004-202307388-HMC id:268132, notificado personalmente el 19 de julio de 2023*” enunciado en la pretensión 3.1 del acápite denominado “*PRETENSIONES PARTE DECLARATIVA*”, como tampoco, fue indicada la información de las partes y la apoderada, esto es lugar, dirección y canal digital conforme lo establece el numeral 7^o del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda, el despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia del acto *Oficio número E-00004-202307388-HMC id:268132, notificado personalmente el 19 de julio de 2023* mencionado en la pretensión 3.1 del acápite denominado “*PRETENSIONES PARTE DECLARATIVA*” con las

¹ Correo apoderado demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com

constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- Indique en el acápite de notificaciones la información de todas las partes que componen el proceso, correspondiente a su lugar, dirección y canal digital.
- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2024 00025 00
DEMANDANTES	MANUEL ALFONSO RÍOS GOMEZ ¹
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MANUEL ALFONSO RIOS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.534.950 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo demandante riosm1984@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**² identificado con cedula de ciudadanía número 1.051.240.589 y T.P. 350.568 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico kevinsabogado2018@gmail.com .

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1051240589** y la tarjeta de abogado (a) **No. 350568**” a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 000 27 00
DEMANDANTES:	SANDRA LORENA CUELLAR GARCÍA-LEIDY ÁNGELA BAQUERO ROSAS- LAURA DANIELA BECERRA TOVAR- EDNA JULIANA BERDUGO MORENO Y MARÍA CAMILIA PRIETO MÉNDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las demandantes persiguen anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correo electrónico apoderado demandante: yoligar70@gmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Cs

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00028 00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: demandante dianapatty124@gmail.com
Correo electrónico apoderado demandante: danielsancheztorres@gmail.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA ASTRID MAHECHA GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FIDUCIARIA- LA PREVISORA ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde la señora **MARÍA ASTRID MAHECHA GÓMEZ**, prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior Divina Providencia del municipio de La Palma ubicado en Cundinamarca, lo anterior conforme a la Resolución 000577 del 8 de febrero de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo por invalidez a un (a) docente, se Declara Vacancia Definitiva en la planta global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca”*(03Pruebaspág.14³) y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá⁴.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Correo electrónico apoderado demandante:

² Correo electrónico demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

³ 1_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAY_4888F50571CC4B269(.zip)
NroActua 2

⁴ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 14.5 Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende el municipio de La Palma.

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 042 00
DEMANDANTE:	HAUMER ENRIQUE CHALA BALEN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correo electrónico demandante: haumershala@hotmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: ivandruiz@hotmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Cs

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.